

## **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**

**CT-I/J-12-2017**

### **INSTANCIAS REQUERIDAS:**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE  
LEYES

Ciudad de México a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 0330000025717.

#### **SEGUNDO. Trámite.**

**I. Acuerdo de admisión de la solicitud.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se

expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente las solicitudes y ordenó abrir el expediente UT-J/0160/2017.

**II. Requerimiento de información.** En la propia fecha, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0429/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó, a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**III. Respuesta al requerimiento:** El tres de febrero del presente año, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respondió mediante oficio CDAACL/SGAMH-951-2017.

**IV. Segundo requerimiento.** El trece de febrero del año en curso, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0674/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**V. Respuesta al segundo requerimiento.** El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos respondió mediante oficio DGRM/1126/2017.

**VI. Remisión del expediente.** El diecisiete de febrero del presente año, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0763/2017,

signado por el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-J/0160/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que, a partir del análisis de las respuestas vertidas por las áreas requeridas, se emitiera la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-I/J-12-2017, y lo turnó al Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

**VIII. Prórroga.** En sesión ordinaria de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Materia de la solicitud.** La información solicitada fue del tenor literal siguiente:

*“Solicito las ejecutorias de los Amparos en revisión 4320/50, 1860/51, 4509/51, 9039/51 y 9121/50. Emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la tesis de numero 804351 y rubro siguiente REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS” (sic).*

**TERCERO. Respuestas de las áreas requeridas.** En síntesis, las respuestas -únicamente en lo relacionado a la información requerida- fueron las siguientes:

El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que realizó una búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales en los listados de ingreso, así como físicamente en el inventario que obra bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de ese Centro, y no encontró registro del ingreso del asunto 9121/50 que solicitó el peticionario.

Por lo que hace a la ejecutoria de amparo en revisión 9039/51, informó que de la búsqueda realizada se identificó el amparo en revisión 9039/1950, el cual coincide con la serie documental, nombre del promovente, fecha de resolución e instancia de conformidad con el registro del Semanario Judicial de la Federación señalado por el peticionario, por lo que se pone a disposición con el resto de la información, es decir las ejecutorias de los amparos en revisión 4320/1950, 1860/1951 y 4509/1951.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene bajo su resguardo la información requerida, y que sin embargo, derivado de la búsqueda en los archivos se localizó la tarjeta informativa del amparo en revisión 9121/50, en la que se precisa la fecha de ingreso, en la inteligencia que no se cuenta con datos sobre el envío del referido expediente al archivo de este Alto Tribunal.

#### **CUARTO. Análisis de fondo.**

En principio, se debe considerar que conforme al andamiaje constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la información que proporcionaron el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que existen las ejecutorias de los

amparos en revisión 4320/1950, 9039/1950, 1860/1951 y 4509/1951, que fueron solicitadas por el peticionario.

En esa virtud, el Comité de Transparencia considera que se satisface parcialmente el derecho de información del solicitante y por ello, se deberá entregar la información con la que se cuenta, en los términos en que fue especificada por el peticionario.

En lo tocante a la ejecutoria del expediente 9121/50, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que realizó una búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales en los listados de ingreso, así como físicamente en el inventario que obra bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de ese Centro, y no encontró registro del ingreso del asunto 9121/50 que solicitó el peticionario.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene bajo su resguardo la información requerida, y que derivado de la búsqueda en los archivos se localizó la tarjeta informativa del amparo en revisión 9121/50, en la que se precisa la fecha de ingreso, en la inteligencia que no se cuenta con datos sobre el envío del referido expediente al archivo de este Alto Tribunal.

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a que los sujetos obligados deben entregar la información que tienen que documentar de acuerdo a sus funciones, y que el

respectivo Comité de Transparencia tiene la facultad de ordenar, cuando materialmente sea posible, que se genere o reponga la información respectiva; bajo esa lógica, cuando el órgano que deba tener bajo su resguardo determinada información, manifieste que no existe, el Comité de Transparencia, debe analizar la validez de esa respuesta.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, el Comité de Transparencia estima necesario contextualizar la solicitud de información, y en esa lógica, debe tenerse en consideración que el peticionario requiere las ejecutorias de los amparos en revisión que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: “REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS”; las ejecutorias identificadas por el propio solicitante, corresponden a registros que datan de hace sesenta y seis años, es decir de mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno.

Así, el Comité de Transparencia advierte que ambas áreas jurisdiccionales de este Alto Tribunal manifiestan, que en el ámbito de su competencia, hechas las búsquedas atinentes, no hallaron la información correspondiente al amparo en revisión 9121/50, tanto en sus registros electrónicos, como en los archivos físicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que lo único que se encontró fue una tarjeta donde se puede constatar la fecha de ingreso del asunto citado.

En una primera aproximación, el modo en que razonablemente puede entenderse la explicación que brindan las áreas requeridas, atendiendo al contexto que se esbozó con anterioridad, pone de relieve que el expediente del amparo en

revisión 9121/50 con la correspondiente ejecutoria que le recayó y que constituyó unos de los precedentes para conformar la jurisprudencia que fue citada en párrafos precedentes, no se halla en los archivos –electrónicos o físicos– de este Alto Tribunal y que por esa razón, con independencia de que este Comité de Transparencia reconoce que las áreas requeridas son las facultadas para efectuar el resguardo de esa clase de información jurisdiccional, no es materialmente posible entregar la información respecto de esa ejecutoria en específico.

Así, dado que se exponen las acciones idóneas que se efectuaron para localizar la información requerida en la solicitud de acceso, y no se cuentan con elementos que permitan llegar a otra conclusión, más allá del contenido de la tarjeta que indica el ingreso del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, son las áreas requeridas las que podrían contar con la información de esa naturaleza, y estas han señalado que no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III, del citado artículo, dado que la propia naturaleza de la materia de la solicitud –ejecutoria de un amparo en revisión del año mil novecientos cincuenta– imposibilita razonablemente a las áreas competentes para ello, dado que no es materialmente posible reponer la información,

ya que se trata de una sentencia que fue dictada hace sesenta y seis años, y no se encuentra su registro ni electrónico ni físico.

En esas condiciones, con fundamento en la fracción II, del artículo 138 referido, y segundo y tercer párrafo del artículo 19, del Acuerdo General de Administración 05/2015, se confirma la inexistencia de un documento denominado ejecutoria del amparo en revisión 9121/50.

Lo anterior, no constituye una restricción al derecho de acceso de información ni implica que tenga que buscarse en otra área jurisdiccional, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal.

Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, que se refiere a que los órganos del Estado, solo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, en el caso, como se ha explicado, se encuentra justificada de manera idónea, la imposibilidad de proporcionar la ejecutoria del asunto antes precisado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de análisis, se tiene por parcialmente atendido el derecho de acceso a la información que fue motivo de la resolución que se emite, en los términos señalados en el considerando cuarto.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información requerida conforme a lo expresado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**